

**16905** SENTENCIA de 1 de julio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1994-T, planteado entre el Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Madrid y el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 1/1994-T, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid a uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, como Vocales, don Enrique Cáncer Lalanne; don Jaime Barrio Iglesias; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Madrid y el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, sobre incompetencia para conocer de reconocimiento de plus de peligrosidad en, prespectivamente, expediente número 73/92 y autos número 886/91, seguidos a instancia de don Luis Serrano y otros.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, en autos número 886/1991, seguidos a instancia de don Luis López Serrano y otros contra el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) en reclamación de abono de plus de peligrosidad, con fecha 11 de septiembre de 1992 dictó sentencia, que en el particular es firme, por la que se declaraba incompetente para el conocimiento del asunto por entender el mismo que correspondía a la Autoridad Laboral declarar previamente la peligrosidad.

Segundo.—El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que se dirigieron también don Luis López Serrano y otros, en expediente número 73/1992, por resolución de 19 de agosto de 1993, notificada con posterioridad el día 26 siguiente y que es firme, declaró su incompetencia para el reconocimiento de dicha peligrosidad.

Tercero.—Que ante ello, los expresados don Luis López Serrano y otros, con fecha 13 de septiembre de 1993, presentaron ante el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid el escrito a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 2/1987, de 18 de mayo, Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, cumpliéndose por el mismo lo previsto en este artículo.

Cuarto.—Recibidas que fueron las actuaciones, se acordó sustanciar el conflicto de jurisdicción, designar Ponente y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración, que han evacuado el traslado, y seguidamente convocar al Tribunal para el día 20 de junio de 1994, en cuya fecha tuvo lugar la votación y fallo.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—En el presente conflicto negativo de jurisdicción, que en respuesta a la duda del Abogado del Estado ha de tenerse por formalizado en tiempo oportuno, por cuando la notificación a los interesados de la resolución de 19 de agosto de 1993 hubo de tener lugar, necesariamente, a lo menos el 26 de este mes y el correspondiente escrito fue presentado en el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid el 13 de septiembre de 1993, ya que con esta fecha aparece registrado de entrada el escrito y con aquélla sellado por Correos el envío de la notificación y entre ambas no se superaron quince días hábiles, se plantea la única cuestión de si la declaración de peligrosidad de un determinado trabajo, al objeto de percibir el plus consiguiente, corresponde efectuarla a la Autoridad Laboral, como previa a la reclamación judicial, o a los órganos del orden jurisdiccional Social, como presupuesto de la decisión acerca del pago del expresado plus y dentro del proceso seguido en su reclamación.

Segundo.—La decisión del conflicto en favor del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, acerca de lo cual, aunque con fundamentación distinta, están de acuerdo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, aparece clara, y así procede decidirlo, si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contenida en sus sentencias, todas ellas recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina, de 18 de julio de 1991, 20 de julio y 28 de septiembre de 1992 y 6 de abril, 18 de mayo, 5 y 29 de junio, 15 y 20 de julio y 19, 25 y 29 de octubre de 1993, así como lo establecido en los artículos 9.5 y 10.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1, 2.a) y 4.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, ello no obstante

la atribución a las Delegaciones (hoy Direcciones) Provinciales de Trabajo por el artículo 17.14 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, de «los acuerdos sobre declaración de trabajos tóxicos, peligrosos y excepcionalmente penosos y otros de naturaleza análoga, y cuantos se relacionen con la materia», por cuanto en dichas sentencias, con alusión en la de 6 de abril de 1993 el artículo 3.a) de la citada Ley de Procedimiento Laboral para descartar su aplicación en razón de la condición de acto no sometido al Derecho Administrativo de la reclamación del abono de la retribución salarial correspondiente a la peligrosidad del trabajo, se sentó como doctrina, y con el valor que le atribuye el artículo 1.6 del Código Civil por tanto, que la declaración de si un puesto de trabajo reúne las características de penosidad o peligrosidad que justifican el abono del complemento salarial correspondiente es un acto jurisdiccional, que excede las actividades administrativas clásicas de limitación, sanción, fomento o servicio público, y que la atribución a órganos administrativos de tal declaración, con repercusión inmediata en una relación entre particulares, es contraria a la configuración vigente del ámbito jurisdiccional del orden social, delimitada por los conflictos individuales y colectivos que se promuevan en la rama social del Derecho, comportando lo mismo la derogación tácita del precitado artículo 17.14 del Decreto de 3 de abril de 1971 según la sentencia de 5 de junio de 1993.

Fallamos: Que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto corresponde al Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las actuaciones remitidas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala.—Enrique Cáncer.—Jaime Barrio.—Miguel Vizcaíno.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla.—Rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 1 de julio de 1994.

## BANCO DE ESPAÑA

**16906** RESOLUCION de 18 julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 18 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	127,407	127,663
1 ECU .....	157,667	157,983
1 marco alemán .....	82,598	82,764
1 franco francés .....	24,057	24,105
1 libra esterlina .....	199,291	199,689
100 liras italianas .....	8,235	8,251
100 francos belgas y luxemburgueses .....	400,747	401,549
1 florín holandés .....	73,646	73,794
1 corona danesa .....	21,004	21,046
1 libra irlandesa .....	196,755	197,149
100 escudos portugueses .....	80,166	80,326
100 dracmas griegas .....	54,606	54,716
1 dólar canadiense .....	92,505	92,691
1 franco suizo .....	97,968	98,164
100 yenes japoneses .....	129,650	129,910
1 corona sueca .....	16,601	16,635
1 corona noruega .....	18,854	18,892
1 marco finlandés .....	24,928	24,978
1 chelín austríaco .....	11,739	11,763
1 dólar australiano .....	93,326	93,512
1 dólar neozelandés .....	76,126	76,278

Madrid, 18 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.